



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido sin pronunciamiento del ejecutado.

ANTECEDENTES

La señora Lina Marcela Flórez Barrera, a través de apoderado judicial, y en representación de su hija menor de edad, la niña Laura Enith Suárez Flórez, promovió demanda ejecutiva contra el señor Julio César Suárez Otero, ante el incumplimiento en el pago de cuotas de alimento, pactadas mediante acuerdo conciliatorio de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, celebrado ante la defensoría de familia del Municipio de Planeta Rica.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el treinta (30) de septiembre de 2021, empero fue inadmitida por no cumplir con los requisitos formales; sin embargo, una vez subsanados los yerros, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto adiado diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“(..).1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Lina Marcela Flórez Barrera, en representación de su hija, la niña Laura Enith Suárez Flórez, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Julio César Suárez Otero, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de siete millones trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos (\$7.355.055), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total. 2. Córrese traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Notificado el ejecutado en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, este guardó

silencio, por lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del CGP., se tomarán como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

BREVES CONSIDERACIONES

El acta de conciliación base de la ejecución, cumple con los requisitos del art. 442 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa, y exigible del ejecutado, que constituye plena prueba en su contra y en favor del acreedor.

Habiendo guardado silencio el demandado, sobre el mandamiento de pago y no habiéndose cancelado la obligación por la que se le demandó, conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es imperioso entonces seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Este despacho no condenará en costas por no existir controversia, conforme lo dispone el artículo 365 del C G del P.

En consideración a los fundamentos anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, contra el señor Julio César Suárez Otero, y a favor de su hija menor de edad LAURA ENITH SUÁREZ FLÓREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, emitido dentro del presente asunto, conforme las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2db3cab8c354e23bcde9fb6efa508f022776b8fa8054d661779cd1b2b085ce**

Documento generado en 27/10/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar presentada por el apoderado demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se advierte que el apoderado de la demandante, pretende que se conceda amparo de pobreza a su prohijada, sin embargo, esta se negará por cuanto dicha institución procesal, solo es viable cuando quien presenta la solicitud es la persona que otorga el juramento sobre las circunstancias económicas en que se encuentra, y a su vez se beneficiará del auxilio.

Lo anterior, conforme ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T- 339 de 2018, en la cual expuso,

“(...) El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten

de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” Resaltas del juzgado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, conforme se mantienen las circunstancias advertidas en auto anterior, deberá estarse a lo resuelto en la decisión adiada cuatro (4) de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza a la demandante dentro del proceso, por las razones manifestadas.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, respecto a la solicitud de medidas cautelares, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8c3dd185228f292c972eb120196d44e22d11fc528cbaac3964c9878dc2b13**

Documento generado en 27/10/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA
Planeta Rica, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la elaboración del trabajo de partición, y se le designe como partidor, por estar facultado para ello.

Respecto a lo solicitado, se observa que en el proceso mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2018, el juzgado conocedor del asunto en esa oportunidad, reemplazó a los partidores designados inicialmente, posesionándose como partidor de la lista de auxiliares al señor Luis Gabriel Marchena Otero, al cual otorgó un término adicional de treinta días para presentar el trabajo de partición a través de auto adiado veinticinco (25) de septiembre de 2018.

Pese a lo anterior, y dadas las circunstancias que conllevaron a la pérdida de competencia, no se surtió actuación alguna en el proceso sino hasta el veintiséis de febrero de 2019, cuando ingresó a este despacho, omitiéndose comunicar dicha situación al partidor designado, por lo cual el juzgado no accederá a la solicitud del apoderado, y en su lugar requerirá al partidor para que realice el trabajo de partición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por otra parte, solicita el abogado se le dé acceso al expediente y se registren las actuaciones del asunto al aplicativo Tyba, petición a la que se accederá por ser procedente.

Así mismo, se observa que allega paz y salvo emitido por la DIAN, el cual se incorporará al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de reemplazar al partidor dentro del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al partidor Luis Gabriel Marchena Otero, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el trabajo de partición, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 50 del CGP.

TERCERO: Por secretaría dar acceso al expediente digitalizado al abogado Carlos Andrés Muñoz Álvarez, y regístrense las actuaciones en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944337e56200c6744a8585bfd7af47f84ac71079cb697ed89ef4aebca31e55b6**

Documento generado en 27/10/2022 11:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA
Planeta Rica, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el apoderado del demandante dentro del asunto, aporta memorial suscrito por la demandada, donde consta que recibió la suma de dinero determinada en la partición aprobada en decisión de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021.

Conforme lo anterior, se incorporará al expediente el memorial allegado, con el fin de que obre en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

Incorporar al expediente el memorial allegado conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267515eff7267db7506f159bb9d6d10bff9f33a5147180ff03dba9aac123ca1a**

Documento generado en 27/10/2022 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Planeta Rica, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar si se encuentra efectivamente realizada la notificación al demandado.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisadas las constancias allegadas por la apoderada de la demandante, se evidencia que la notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien no se aportó constancia de leído o recibido por parte del destinatario, se logra verificar el envío del mensaje a los correos electrónicos del demandado.

Por otra parte, solicita la apoderada que se requiera al pagador de la Mina DRUMOND LTDA COMPASS GROUP, sin embargo, de acuerdo a la comunicación remitida por esa entidad, el demandado no labora en esta, por lo cual no se accederá a lo solicitado por la abogada.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado a partir del 07 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la apoderada respecto al requerimiento al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c724cfac84adba68e06476f3d2d177722b10cb39af400c6bdcf32d256a23**

Documento generado en 27/10/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el apoderado de los herederos LAUREANO ANTONIO BENAVIDES VERTEL, MATILDE JOSEFA BENAVIDES VERTEL, BENITO FILIMON PEREZ BENAVIDES, ANGEL MANUEL CASTILLO BENAVIDES, y JOSE ANTONIOVENAVIDES CAUSIL, solicita se decrete el embargo y secuestro de los depósitos judiciales que se encuentran consignados con destino al proceso penal con SPOA 23001600101520120267000 adelantado por la Fiscalía 14 Seccional de Montería, por el delito de fraude procesal, contra la señora Iris Sofía Benavides Pérez.

Aporta documento de consulta del proceso, y relación de depósitos, así como decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantía, en la cual se ordenó que los cánones de arriendo del inmueble donde se encontraban ubicados los establecimientos denominados, Heladería Tropicana y Mecatos Planeta Rica, fueran consignados a órdenes de la Fiscalía 14 Seccional, en la cuenta de depósitos que para tales efectos tiene la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto debe precisar el despacho, que mediante decisión de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Penal, resolvió adicionar la sentencia adiada once (11) de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión absolutoria emitida dentro del proceso adelantado contra la señora Iris Sofía Benavides Pérez por el delito de fraude procesal, ordenando informar a este despacho que los dineros correspondientes a los locales denominados Heladería Tropicana y Mecatos Planeta Rica, continuaban a disposición de este juzgado.

Así mismo, se observa que, a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia, se han consignado unos cánones con destino al proceso, sin que se tenga certeza si estos corresponden o no, a los que fueron recaudados en el curso del proceso penal.

Por otra parte, es dable aclarar que, en caso de tratarse de títulos diferentes, lo procedente es ordenar su conversión pues los mismos ya fueron dejados a disposición de este juzgado

en decisión de fecha nueve (9) de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Montería.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, y en su defecto se ordenará requerir a la Fiscalía 14 Seccional de Montería, para que informe si existen depósitos judiciales consignados con destino al proceso de referencias ya señaladas, y en caso afirmativo, allegue la relación de estos donde se identifique, número del depósito, fecha de consignación y valor.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de emitir nuevo edicto emplazatorio, el despacho accederá a esta, para que por secretaría se emita nuevo edicto, con el fin de que sean publicadas en el diario el Tiempo y el Meridiano de Córdoba, así como en una emisora local conforme dispone el artículo 108 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Fiscalía 14 Seccional de Montería, para que informe a este despacho si existen depósitos judiciales consignados con destino al proceso penal con SPOA 23001600101520120267000, adelantado en su oportunidad por el delito de fraude procesal contra la señora Iris Sofía Benavides Pérez, y en caso de respuesta afirmativa, se sirva allegar la relación de estos donde se identifique, número del depósito, fecha de consignación y valor.

TERCERO: Por secretaría, emitir nuevo edicto emplazatorio y expedir las copias pertinentes para sus publicaciones que deberán hacerse en el diario El Tiempo de Bogotá, y/o El Meridiano de Córdoba, o en una de las emisoras de este municipio, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5eb1b5215e4c066b864310478ff3298334bf1fadfd499b4f04ea0bc73d3d74**

Documento generado en 27/10/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>